



Recurso de Revisión 558/2017

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a once de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **558/2017**, interpuesto por **el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a través de su autorizado**, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1199/2016, referente al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] **por su propio derecho**; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] **por su propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra del **Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México y Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, señalando como acto impugnado: **"LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA que se configura por el silencio de la autoridad demandada: JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y**

URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO. Y DEL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Para dar respuesta a la petición que les formuló el actor en fecha **_22 DE MAYO DE 2015 (con mi petición fechada el día 18 de Mayo del 2015).**" (sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en la que resolvió: "**PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio sólo por cuanto hace al COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO... SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída el escrito petitorio presentado ante la autoridad demandada el día veinticuatro de mayo del año dos mil quince... TERCERO.- Se ordena al JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO,** de cumplimiento a lo determinado en el Quinto Considerando del presente fallo jurisdiccional... se condena al **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO** proceda a otorgar a [REDACTED] además del incremento de su pensión por jubilación a razón del cien por ciento (100%) y tomando como base el último haber mensual percibido por éste, dentro de la corporación el cual ascendió a la cantidad de **\$3,597.72 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL),** es decir, que le será otorgado



para el año dos mil seis (2006) la cantidad de **\$3,597.72 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)** esto sin considerar los incrementos anuales correspondientes, por haber desempeñado como último cargo dentro de la institución el de "OFICIAL C", asimismo los incrementos que haya recibido el personal activo de la corporación, en términos del artículo 48 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Estado de México, de igual forma, deberá cubrir el gobernado las diferencias generadas desde el momento en que se genero dicho derecho a la fecha..." (sic).¹

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a través de su autorizado,** promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 145 a la 152 del expediente administrativo número 1199/2016, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

² Fojas 1 a la 15 del recurso de revisión número 558/2017, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

revisión promovido, designándose como ponente al Magistrado **Miguel Angel Terrón Mendoza** para la formulación del proyecto de sentencia.

5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la parte actora, así como al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses convinieran, sin que fueran desahogadas las mismas según certificaciones de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

6.- El día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- Competencia. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.



II.- Análisis de los conceptos de agravio. En su primer motivo de disenso, la autoridad revisionista en síntesis argumenta:

- a) Que el Juzgador Regional no realizó un debido y correcto análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en su escrito de contestación de demanda, pues soslayó que el actor no presentó ante ella su escrito de petición del veintidós de mayo de dos mil quince, motivo por el que aduce la hoy autoridad revisionista, que se encontraba impedida para pronunciarse al respecto, ante el desconocimiento del citado escrito; de ahí que afirme que en el caso específico, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que no se configura la ficción legal impugnada en el juicio principal, al no existir acto de molestia alguno que tenga por objeto crear, transmitir o extinguir una situación concreta en perjuicio del particular.

El concepto de agravio previamente sintetizado es **infundado**.

A fin de justificar lo anterior, es menester tener en consideración que el acto reclamado por [REDACTED] en el juicio de origen, versa en la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición del veintidós de mayo de dos mil quince, mediante el cual solicitó al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de

México, la regularización del monto de su pensión por jubilación, esto conforme a la antigüedad y a los años de servicio que prestó a la corporación.

Ahora, en el fallo hoy motivo de revisión, el Magistrado Instructor estimó configurada la citada ficción legal, únicamente en torno al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, pues en relación al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el Juzgador Regional concluyó que dicha autoridad carece de competencia legal para atender lo solicitado por el particular.

Decisión con la que sin duda concuerda este Órgano Revisor, pues tal y como se puntualizó con antelación, la pretensión substancial del impetrante radica en la regularización del monto de su pensión por jubilación, conforme a la antigüedad y a los años de servicio que prestó al Cuerpo de Guardias; de suerte, que en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional y garantía de audiencia, previstos en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como un presupuesto previo al examen de las cuestiones planteadas, **se debe analizar la competencia de la autoridad a la que se haya dirigido la petición originaria.**

Ello, porque cuando se reclaman prestaciones derivadas del silencio de la autoridad (verbigracia una resolución negativa ficta) se suponen satisfechas la cuestiones procesales como la competencia, ya que se trata de una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución por la omisión de la



autoridad, produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular.

En efecto, recordemos que uno de los puntos esenciales en torno a la ficción legal de la negativa ficta se refiere precisamente a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo, la cual no puede referirse sino a la **materia de fondo** de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad; de manera que, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, es indispensable que se examine previo a cualquier cuestión (incluso a la procedencia del juicio) si la autoridad ante la cual se planteó la solicitud realmente es la competente para resolverla, pues de no ser así lo debido es que se ordene la remisión de la petición a la que sí tenga competencia, ya que ésta es la única manera de proteger y garantizar el derecho del peticionario de obtener una respuesta **de la autoridad facultada para atenderla.**

Máxime, porque el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece como regla, que cuando se presente una petición ante autoridad administrativa incompetente, debe remitirse de oficio a la que sea competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo municipio, lo anterior al indicar dicho precepto normativo textualmente lo siguiente:

"Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo

municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.”

En este entendido, si la petición original del impetrante se presentó ante autoridad incompetente, sería ocioso que este Órgano Jurisdiccional analice si se configura la resolución negativa ficta derivada de dicha solicitud, dado que de cualquier manera el peticionario **jamás obtendría respuesta eficaz a su pretensión**, ya que la autoridad ante la que se elevó la petición no podría otorgarle lo solicitado, al encontrarse ello fuera del ámbito de su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se cita, misma que se aplica por analogía al caso en estudio:³

ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.

En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir

³ Tesis I.4o.A.705 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2853, del Tomo XXXI, Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Bajo esta tesis, al margen de que el impetrante haya dirigido el escrito de petición base de su acción, tanto al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y al margen incluso de que en dicha petición obre el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; lo cierto es que, al ser competencia del Jefe de la citada corporación, el resolver a cerca de la regularización del monto de la pensión por jubilación otorgada al actor, resulta entonces acertado que el Magistrado Instructor haya configurado la ficción legal únicamente en torno a la referida autoridad.

Lo anterior, pues al haber formado el justiciable parte del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, resulta innegable que el competente para pronunciarse en torno a la regularización del monto de su pensión por jubilación, es la autoridad que se encuentra al frente de la corporación, esto de conformidad con lo

dispuesto en los numerales 1, 2 y 8 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, que literalmente refieren:

“Artículo 1.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México serán los siguientes:

I. Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo existirán los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los Vigilantes Auxiliares, a los primeros se les denominará Guardias y a los segundos Vigilantes.

II. Cuerpos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y operarán en sus correspondientes circunscripciones municipales, estos cuerpos tendrán una sección de bomberos y de rescate y auxilio, cuando su presupuesto así lo permita.”

“Artículo 2.- La organización y operación de los Cuerpos de Seguridad Pública corresponderá al Director General de Seguridad Pública y Tránsito.”

“Artículo 8.- La corporación de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y la de Vigilantes Auxiliares dependerán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al frente de dichas corporaciones se designará un jefe.”

Como se aprecia de los citados preceptos normativos, al frente de la Corporación de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y de la de Vigilantes Auxiliares, se encuentra el Jefe de la citada institución; de ahí

que se reitera, que al solicitar el particular la regularización del monto de su pensión, y al haber formado éste parte del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, resulta entonces inconcuso, que quien se encuentra facultado para analizar la procedencia o no del pago de la citada prestación, no es otro que el que se encuentra al frente de la corporación, siendo por tanto competente el jefe de la referida institución.

Ahora, es importante en esta tesitura hacer hincapié, que no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada, que de autos no se desprende que el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, haya cumplido con el imperativo contenido en el artículo 121 del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de México, consistente en remitir a la autoridad competente la petición formulada por el actor y notificarle a éste dicha remisión; sin embargo, al ser prioritario garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos aún a pesar del silencio de la autoridad, y al lograrse esto, únicamente canalizando la petición a la autoridad competente para resolverla, este Órgano Revisor arriba a la firme convicción de que en la especie si se configura la ficción legal reclamada por el particular, pero únicamente en torno al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el existir en la compulsal procesal un escrito de petición dirigido a dicha autoridad, sin la correspondiente respuesta dentro del término legal, y al ser dicha autoridad la facultada legalmente para atender el contenido material de la petición realizada el actor.

Tiene aplicación en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial:⁴

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o

⁴ Tesis 1a. XXIV/98. Registro 196080. Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y Común y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Así, como la jurisprudencia número 28, sustentada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y cuyo contenido es el siguiente:

“JURISPRUDENCIA 28

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal*



hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 135 último párrafo y 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señalan el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

Recursos de Revisión acumulados números 2/989 a 5/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 13 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 73/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 84/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos."

III.- Ahora, en su segundo y tercer motivo de discrepancia, mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha vinculación, la autoridad inconforme en esencia plantea:

- a) Que el A quo determinó en la sentencia que por esta vía se recurre, que en los autos del sumario de origen se encuentra justificado que los años de servicio que prestó [REDACTED] fueron treinta y dos años y dos meses, y que por consiguiente, le corresponde una pensión por jubilación del 100% de sus haberes percibidos, en términos del artículo 31 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco; asimismo, el Magistrado Instructor reconoció que el haber con el cual se debe calcular la pensión por jubilación que le corresponde al actor es el haber base, equivalente a la cantidad de \$3,597.72 (tres mil quinientos noventa y siete pesos 72/100 moneda

nacional); sin embargo, enfatiza la hoy autoridad revisionista, que el Juzgador de origen concluyó, que dicho monto difiere de los montos que se le han venido otorgando al quejoso, siendo que de autos se desprende que la pensión por jubilación y años de servicio que se le ha venido otorgando al actor le ha sido cubierta en términos de la antigüedad alcanzada por éste en la corporación, por lo que su pensión se encuentra estrictamente ajustada a lo previsto en los numerales 30 y 31 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias.

- b)** Que al apartarse el A quo de los hechos manifestados tanto en el escrito de demanda como en la contestación respectiva, así como de los medios de convicción aportados y desahogados en el sumario de origen, conculca el principio de derecho que establece que la sentencias deben de ser emitidas exhaustivamente de acuerdo a los hechos llevados al procedimiento, vulnerando además los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Juzgador Natural no emitió la resolución ahora motivo de revisión en términos de lo preceptuado en los artículos 30 y 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.
- c)** Que de las pruebas aportadas al sumario de origen, se desprende que la controversia en el presente juicio no versa sobre la pensión por jubilación, toda vez que el actor ya se encuentra gozando de dicha prestación, sino mas bien versa sobre las condiciones bajo las cuales la está disfrutando; sin embargo, aduce la hoy autoridad inconforme, que el actor actualmente disfruta de su pensión en términos de lo



preceptuado por los artículos 30 y 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad, ya que dicha prestación le fue otorgada a razón del cien por ciento del último haber que percibió en la corporación, y desde entonces la disfruta en esos términos; de ahí que insista la revisionista, que la pensión por jubilación otorgada a [REDACTED] se encuentra ajustada a lo ordenado en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlan Texcoco, y desde que le fue otorgada dicha prestación la viene disfrutando con todos y cada uno de los incrementos respectivos.

- d)** Que el Magistrado Instructor la condenó a otorgar al impetrante, además del incremento de su pensión por jubilación a razón del cien por ciento y tomando como base el último haber mensual percibido por este dentro de la corporación, el cual ascendió a la cantidad de \$3,597.72 (tres mil quinientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), los incrementos anuales correspondientes; no obstante, aduce la hoy autoridad revisionista, que el Magistrado de la Tercera Sala Regional realizó un estudio deficiente y por demás carente de toda concepción jurídica de lo vertido en el escrito de la contestación y ampliación de demanda, pues insiste la inconforme, que la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor se le ha venido cubriendo a razón del cien por ciento y respecto del último haber que percibió en la corporación, con todos los aumentos anuales a la fecha, lo que añade la revisionista, se justifica plenamente con los documentos y pruebas aportadas por el actor y que obran en el sumario del juicio de origen.

Motivos de disenso que resultan **infundados**.

A fin de justificar la postura anterior, es menester partir del contenido del artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, que establece:

Artículo 30.- *tratándose de pensiones por jubilación, ésta se otorgara al personal operativo y administrativo que al retirarse del servicio acrediten un mínimo de **veinte años de servicio efectivos** (sin contar tiempos en disponibilidad) y **cuarenta y cinco años de edad** cumplidos y **con base al último "haber percibido"**.*

Como se observa, el artículo 30 del citado Manual contempla una jubilación que se otorga al cese del empleo o cargo desempeñado por el elemento policial, la cual constituye un derecho mínimo de seguridad social que no sólo se encuentra previsto en el referido ordenamiento legal, sino que además ha sido reconocido por la propia constitución y al que tiene derecho todo trabajador, ya sea por iniciativa privada o del Estado.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad del artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, la pensión por jubilación debe cuantificarse con base al **último haber percibido** por el elemento policial.

En esta tesitura, importa entonces conocer lo que el citado ordenamiento jurídico define por "*haber*", concepto que según su artículo 25 se debe entender como **el sueldo base** del elemento de seguridad pública, sin



contemplar ningún otro concepto que haya percibido durante la prestación de sus servicios, ello pues el citado numeral es claro en señalar:

*"Artículo 25.- El cálculo de las aportaciones ordinarias se realizará sobre el **sueldo base "haberes"** de todo el personal operativo y administrativo de la corporación, con independencia de cualquier otro concepto de retribución."*

Ahora bien, en el caso específico, para efectos de verificar si resulta o no legal el monto de la pensión por jubilación que se le viene cubriendo al actor, el Magistrado Instructor precisamente se basó en el último haber que percibió en la corporación, lo que como se indicó, es acorde a lo previsto en los artículos 25 y 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

En efecto, según se aprecia del fallo hoy motivo de impugnación, el Juzgador de origen tomó en consideración el recibo de nómina del actor correspondiente a la primer quincena de enero de dos mil seis,⁵ lo que resulta atinado si se toma en cuenta, que tal y como se acredita con el oficio suscrito el primero de febrero de dos mil seis, por el Jefe de Servicio del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán Texcoco,⁶ éste causó baja el primero de febrero de dos mil dieciséis; de suerte que el último haber que percibió en la corporación es sin duda el que aparece en la referida documental.

⁵ Visible a foja cincuenta de la compulsa procesal.

⁶ Consultable a foja cincuenta y cuatro de la instrumental.

Bajo esta tesitura, al analizar el recibo de nómina en cuestión, se aprecia que el último haber quincenal que percibió el particular, ascendió a \$1,798.86 (mil setecientos noventa y ocho pesos 86/100 moneda nacional), lo que arroja un haber mensual de **\$3,597.72** (tres mil quinientos noventa y siete pesos 72.100 moneda nacional).

Llegado a este punto, y visto que el impetrante causó alta en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán Texcoco, el dos de julio de mil novecientos setenta y tres, ello según se acredita de la Hoja de Filiación rubricada por el Jefe de la Policía Industrial y Bancaria;⁷ y baja el primero de febrero de dos mil seis; tenemos entonces que el actor laboró para la citada corporación aproximadamente **treinta y dos años y dos meses**, correspondiéndole por tanto el 100% de su pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que en su texto prevé:

“Artículo 31.- La pensión podrá ir aumentando en función a los años de servicio “efectivamente computados” de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Años de Servicio</i>	<i>% De Pensión</i>
20	60
21	64
22	68
23	72
24	76
25	80
26	84
27	88
28	92
29	96
30	100”

⁷ Visible a foja ciento cincuenta y seis del diverso juicio administrativo 330/2015, del Índice de la Tercera Sala Regional de este Tribunal.



Como se aprecia del invocado dispositivo normativo, la pensión por jubilación podrá ir aumentando en función a los años de servicio efectivamente computados por el elemento policial, de acuerdo a la tabla de porcentajes prevista en el propio dispositivo legal; de suerte que sí el impetrante laboró más de treinta años en la corporación, le corresponde sin duda el 100% de su pensión; de ahí, que partiendo de que su último haber mensual fue por la cantidad de **\$3,597.72** (tres mil quinientos noventa y siete pesos 72.100 moneda nacional), y recordando que tiene derecho al 100% de pensión, entonces dicha cantidad es la que mensualmente se le debió cubrir al actor desde el momento en el que se le otorgó su pensión (marzo de dos mil seis)

No obstante, según se acredita con el estado de cuenta número 000006149663370, emitido por la Institución Bancaria "HSBC", correspondiente al periodo de pago del uno de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil seis,⁸ al impetrante se le depositó por concepto de pensión por jubilación la cantidad de **\$2,812.40** (dos mil ochocientos doce pesos 40/100 moneda nacional), cantidad que sin duda es mucho menor a la que legalmente le correspondía percibir desde el momento en el que se pensionó (marzo de dos mil seis), esto conforme a la antigüedad que generó en la institución y el último haber que percibió.

Bajo esta tesitura, visto que el monto de pensión que se le venía cubriendo al impetrante no corresponde a la situación laboral que generó en la institución, este Tribunal de Alzada arriba a la firme convicción de que lo debido es confirmar la nulidad de la resolución negativa ficta

⁸ Visible a foja treinta y cinco de la instrumental.

impugnada en el juicio principal, y consecuentemente, los efectos de dicha nulidad, consistentes precisamente en el incremento de la pensión por jubilación a la que tiene derecho el actor, a razón del 100% de su último haber mensual, equivalente a **\$3,597.72** (tres mil quinientos noventa y siete pesos 72.100 moneda nacional), más los incrementos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, y las diferencias generadas desde el momento en el que se generó dicha prerrogativa a favor del actor.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 1082/2016, por las razones previamente expuestas en los Considerandos II y III de este fallo jurisdiccional.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Magistrado de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados, la Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como los Licenciados Miguel Angel



Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. MIGUEL ÁNGEL TERRÓN MENDOZA

LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL

MATM/GAGR/mbm*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

Handwritten scribble or mark, possibly a signature or initials.

Handwritten mark, possibly a date or number.

